



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

# SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.

160 77

Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, código postal 71236, con número telefónico 951 5 13 44 35, religión católica, estado civil unión libre, con instrucción especialidad en medicina legal, de ocupación perito médico legista certificado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; trabajo por el que percibe un sueldo mensual aproximado de \$11,000.00; once mil pesos, que esporádicamente consume bebidas alcohólicas, si fuma tabaco comercial, que no es afecto a consumir ningún tipo de droga, por lo que en relación con el motivo de su comparecencia, la compareciente: -----

## DECLARA

Que me presento, de manera totalmente voluntaria ante esta autoridad con motivo de que fui citado a comparecer el día de la fecha y una vez sabedor del motivo de mi comparecencia, es mi deseo manifestar lo siguiente: Que se me ha puesto a la vista mi anterior declaración ministerial de fecha 27 veintisiete de abril de 2008 dos mil ocho, misma que una vez que le he dado lectura, la ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que aparece al calce y al margen por ser la misma que utilizo para todos mis actos, tanto públicos como privados, deseado agregar lo siguiente: en ningún momento he comentado nada de lo que me refiere en relación a tener información de la desaparición de los dos presuntos miembros del Ejército Popular Revolucionario. Lo que si recuerdo es que cuando regresé después de mi declaración ministerial, es preguntar con la enfermera de nombre [redacted] quien es la que lleva la base de datos si en su base de datos había algún nombre parecido al de los desaparecidos ya que estábamos con al preocupación pero los resultados fueron negativos. También quiero mencionar que diversos compañeros me han preguntado cómo nos fue y que nos habían preguntado pero solo mencioné que habíamos ido a declarar pero que no hablaría al respecto debido a que sabía que este asunto era confidencial por lo que no hice mención alguna en relación a la desaparición de las dos personas presumiblemente miembros del Ejército Popular Revolucionario. -----

A preguntas especiales de esta Representación social de la Federación, el compareciente manifiesta que es su deseo contestarlas por lo que a la

**Primera.-** Que diga el compareciente si ha sufrido algún tipo de amenaza o presión para declarar de determinada manera en relación a los hechos que se investigan? **Respuesta.-** No, en ningún momento. **Segunda.-** ¿Que diga el compareciente si le ha mencionado a alguien más que posee información

[redacted]

tengo ninguna información, de hecho ni conozco a esas personas. **Tercera.-** Que diga el compareciente si sabe o ha escuchado quién fue el doctor que

[redacted]

**Cuarta.-** Ha escuchado hablar o conoce a alguna persona de nombre [redacted] **Respuesta.-** No. **Quinta.-** En alguna ocasión, con motivo de sus

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y TRÁFICO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DE DERECHOS HUMANOS  
EJERCITO Y SERVICIOS A LA UNIDAD.  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA DE BÚSCA Y RESCATE DE PERSONAS DESAPARECIDAS



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.

00 161 78

labores, ha certificado la integridad física o atendido de alguna manera a personas o detenidos presuntamente vinculados con guerrilla o con el Ejército Popular Revolucionario **Respuesta.-** no, nunca. **Sexta.-** Sabe usted si existe algún área dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, destinada a la investigación de grupos subversivos o de guerrilla? **Respuesta.-** No que sepa yo, solo escuché nombrar a la FPAR y a la UMIT pero desconozco cual sea su función. **Séptima.-** Recuerda usted haber visto o escuchado algo acerca de la existencia del certificado de integridad física de [redacted]

DE LA REPUBLICA  
DE INVESTIGACIÓN  
Y TRAFICO DE...

**Respuesta.-** No. **Octava.-** En mayo de 2007 dos mil siete dónde estaba usted adscrito? **Respuesta.-** en la Dirección de Servicios Periciales en el Departamento médico ubicado en el edificio principal de la Procuraduría. **Novena.-** ¿Recuerda usted dónde se encontraba físicamente el día viernes 25 veinticinco de mayo de 2007 dos mil siete, por la noche? **Respuesta.-** Mi turno desde el 2006 dos mil seis terminaba a las 23:00 veintitrés horas y era de domingo a viernes, por lo que seguramente estuve laborando ese día de hecho hay un certificado médico de ese día expedido por mí entre las 20:00 veinte y 21:00 veintiún horas. **Décima.-** Recuerda si por el 25 veinticinco de mayo de 2007 dos mil siete fue mandado a certificar a algún detenido a "los Pinos" o a las instalaciones de la FPAR? **Respuesta.-** En esos días no me mandaron, ya que son pocas las veces que nos mandan para esas instalaciones porque cuando vamos es porque tienen gente arraigada y en esas fechas estoy seguro de no haber ido. -----  
--- Siendo todo lo que el compareciente desea declarar, previa lectura de la presente diligencia, la firma al calce y al margen, por contener la verdad de su testimonio, manifestando que el trato recibido por parte de esta autoridad hacia su persona fue el adecuado, respetando en todo momento sus Derechos y que lo aquí vertido, ha sido declarado sin ninguna presión o violencia. Así, esta autoridad hace constar que la presente la firman todos los que en ella intervinieron, para constancia legal. -----

DAMOS FE

El compareciente.

[redacted signature]



DERECHOS HUMANOS  
Y SERVICIOS A LA  
CIUDAD.  
AREA DE BÚSQUEDA Y  
APARECIDAS

Testigo de asistencia.

[redacted signature]

Testigo de asistencia.

[redacted signature]

Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca  
 Procuraduría General de Justicia del Estado



PERITAJE

SUFRAJO EFECTIVO, NO REELECCIÓN,  
 EL RESPETO AL DERECHO DE LA PAZ

Dr. Evando Meléndez  
 Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca

OAXACA

**Misión de la Procuraduría:**  
 Somos la Institución Pública Estatal representante de la  
 Sociedad, que por mandato Constitucional, investiga y  
 persigue los delitos a través del Ministerio Público para  
 mantener la paz social



os tiempo de  
**OAXACA**



Tipo de Sangre: ARh(+)  
 Vigencia hasta: 31/Dic/2008

Firma del Usuario

162

79

EMPLEO DE LA REPÚBLICA  
 ESPECIALIZADA EN  
 DE DELINCUENCIA  
 ORGANIZADA,  
 INVESTIGACIÓN  
 DE TERRORISMO Y TRÁFICO DE ARMAS

**CERTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, D.F. a los 18 de Julio de 2008  
 suscrita por [Redacted]

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, actuando legalmente con asistencia de testigos quienes al final firman y dan fe.

**CERTIFICA**

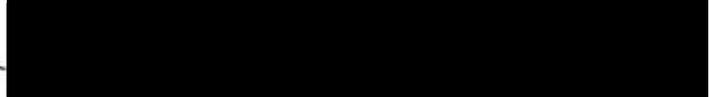
Que las presentes copias certificadas que se tienen a la vista, son reproducción fiel de su original, constante de 01 una folias útiles, lo que hace constar en términos de los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**DAMOS FE**

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA



DE DERECHOS HUMANOS  
 DELITO Y SERVICIOS A LA  
 COMUNITARIA.  
 UNIDAD DE BÚSQUEDA DE  
 DESAPARECIDOS Y SERVICIOS A LAS  
 DESAPARECIDAS



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN  
 ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA  
 ORGANIZADA  
 UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
 INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO  
 ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS



López Thomas

Bufete Jurídico

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION  
ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION  
DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.  
P R E S E N T E.

Police [redacted] 80  
[redacted] 163

A.P. PGR /SIEDO/UEITA/047/08

LIC. [redacted] promoviendo en mi carácter de  
defensor particular de los indiciados, [redacted] Y [redacted]  
[redacted] en los autos de la averiguación previa de número al rubro indicado, ante  
usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

MINISTERIO PUBLICO DE LA REPUBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACION DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
DE TERRORISMO, ACOPIO  
Y TRAFICO DE ARMAS

Toda vez que está por fenecer el arraigo decretado en contra de mis defensos por el  
termino de noventa días, por el juez cuarto de distrito en materia de procesos penales  
federales, y con la finalidad de que sean tomados en cuenta al resolver la situación jurídica  
que les definirá su situación jurídica, por medio del presente vengo a formular en su favor  
los siguientes:

ALEGATOS

**PRIMERO:** Es menester precisar al respecto y con la finalidad de demostrar que no  
se encuentran plenamente comprobados en autos de la averiguación previa que nos ocupa,  
los elementos constitutivos en primer lugar del delito de delincuencia organizada previsto  
por el artículo dos de la Ley Federal Contra la delincuencia organizada, que a la letra dice:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para  
realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen  
como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas  
por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACION DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
DE TERRORISMO, ACOPIO  
Y TRAFICO DE ARMAS

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional  
previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194  
y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234,  
236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y  
el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal:

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal  
de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de  
Población;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General  
de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que  
no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen  
capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de  
dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el  
significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el  
artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o  
de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de  
personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS;  
Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen  
capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad  
para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287;  
secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad  
para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de  
vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones  
correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para  
Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Ahora bien, y en base a las consideraciones y elementos del artículo transcrito  
anteriormente arribamos a la conclusión que de los elementos probatorios con que se  
cuenta en la averiguación, no son aptos ni suficientes para acreditar el cuerpo del delito de  
delincuencia organizada, ni mucho menos para tener por demostrada la probable  
responsabilidad penal de mis defensos en su comisión, en virtud de que si bien de las

SIN ALEXOS

LT

López Thomas

Bofete Jurídico

PROFESOR DE LA REPÚBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
DA EN INVESTIGACIÓN  
Y TRÁFICO DE

PROFESOR DE LA REPÚBLICA  
DE LOS SERVICIOS  
DE DERECHOS Y  
SERVICIOS  
IDAD.  
DA DE BÚQUEDAS  
APARECIDAS

81

constancias de averiguación se desprende que como prueba eje para dictarse la orden de localización y presentación en primer lugar, posteriormente para decretarse la detención y en último para decretarse el arraigo respectivo, fue la declaración de un supuesto testigo protegido, al respecto debe decirse que darle valor probatorio a un "testigo protegido" en primer lugar por lo que toca a [REDACTED] que es omiso en señalar la forma de intervenir supuestamente del indiciado en el delito que se le imputa, no puede considerarse como prueba indiciaria ni mucho menos circunstancial, tan es así que dicho testigo manifiesta que registró ante una subdirección diversa a la que ostentaba el mi [REDACTED] ingreso de un probable miembro del ejército popular revolucionario y debemos recordar que no existe disposición alguna ni en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni en el Código Federal de Procedimientos Penales en la que se establezca que el dicho de un testigo protegido, por el solo hecho de serlo, tenga o merezca un valor convictivo pleno, superior o de aceptación obligatoria, pues [REDACTED] se prevé la existencia de esa figura y las peculiaridades de carácter intraprocesal en cuanto a su confidencialidad inicial, protección y posible otorgamiento de beneficios; esto último en la medida que se constate su utilidad y, por tanto, la veracidad de sus manifestaciones a fin de lograr el procesamiento y sanción de otros integrantes de la agrupación delictiva, por lo que válidamente se concluye que su valoración se rige por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en todo aquello que no fuese materia de regulación especial. Luego, para los efectos de esa valoración es imprescindible apreciar, además el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, lo que conlleva la necesidad de que la autoridad indague, en su caso, sobre los otros elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción que permitan al juzgador tener la certeza del hecho que está sujeto a confirmación, o bien, para decidir si alguno o algunos de ellos se encuentran o no robustecidos con alguna probanza. En consecuencia, dichas reglas de valoración son igualmente aplicables en tratándose de la figura jurídica del testigo protegido a que se refiere en los artículos 34 y 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, precisamente porque la calidad de su testimonio no puede estimarse apriorísticamente como preponderante y de aceptación obligada por el solo hecho de estimarse que presuntivamente era miembro de la organización delictiva respecto de la cual declara

en segundo lugar a un testigo de oídas como lo es [REDACTED]. Debemos recordar que la figura procesal de Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos: la forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, en términos generales la valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, si bien es cierto que tratándose de delitos vinculados con la delincuencia organizada debe en principio estarse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido; de ahí que al ser el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria ordenada por el artículo 7o. de la propia ley especial, resulta indiscutible que deberá atenderse a los parámetros que el citado artículo 289 del ordenamiento procesal federal citado establece, en todo lo conducente. El dicho de un testigo de oídas no puede tenerse como declaración bajo protesta de persona digna de fe, para los efectos de un ejercicio de acción penal, en razón de que su exposición no es sobre hechos que le consten por vivencias propias, sino referidas por un tercero, tampoco ese dicho puede tomarse como "datos suficientes" para fincar la probable responsabilidad de un inculpado, pues por tales datos debe entenderse pluralidad de indicios, cuando menos dos, circunstancia que no se actualiza con el dicho de un testigo, y menos si es de oídas.

Lo cierto es que en el caso no existe elemento probatorio alguno que nos indique, por un lado, que ciertamente mis defensos hayan cometido los ilícitos de desaparición forzada o secuestro participando permanente o reiteradamente en una agrupación y que tal agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves exista, ya que, suponiendo sin conceder que fuese cierta la

Av. Mexicapam No. 118-A. San Martín Mexicapam, Oaxaca, Oax.

Tels. 512-1659 / 133-2181 Celular 0449511213000 lopeztho@yahoo.com.mx

LT

López Thomas

Bufete Jurídico

GENERAL DE LA  
JURIA ESPECIALIZADA EN  
CIÓN DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
ALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
ACCIÓN Y TRÁFICO DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DERECHOS HUMANOS  
TO Y SERVICIOS AL  
IDAD.  
DA DE BÚSQUEDA Y  
SAPARECIDAS

165 82

acusación, no basta la participación conjunta de personas en la comisión de un delito para que se actualice la delincuencia organizada, toda vez que al realizarse esto se confundiría el delito con la coautoría y, en el caso en particular, no existe elemento probatorio alguno que demuestre que el indiciado [redacted] junto con su coinculpado [redacted] otro sujeto, formen parte de una agrupación que esté de cualquier manera organizada, esto es, que tuviera un carácter permanente y con un régimen establecido, con la finalidad de cometer delitos graves, elementos necesarios para que se dé la figura ilícita de delincuencia organizada, pues tampoco se advierte la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados graves, ni que mis defensos hayan participado en tal agrupación habitualmente; al respecto, cabe indicar que de la exposición de motivos correspondientes a la citada ley especial (delincuencia organizada), se advierte con claridad que la intención del legislador fue la de castigar a los participantes permanentes o reiterados de una agrupación delictiva y, por ende, se tiene que, en esencia, los elementos típicos que conforman el cuerpo del delito previsto en el artículo dos de la Ley Federal Contra la delincuencia organizada, esto es insisto, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de 'organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo'; ello con la finalidad de realizar conductas que, por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina 'de resultado anticipado o cortado' puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren, en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse."

Ahora bien, sin prejuzgar sobre la demostración de esas conductas, o de algunas de ellas: El Ministerio Público de la federación al querer ejercitar la acción penal correspondiente debe de respetar y cumplir como órgano de estricto derecho, la garantía constitucional establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, la autoridad ministerial esta obligada, a fin de cumplir con la garantía constitucional en comento, a establecer las razones particulares por las que estima que la voluntad de los indiciados era integrarse a una agrupación delictiva integrada por tres o más personas cuyo fin es el de cometer los delitos a que se refiere la ley federal en cita (entendidos en abstracto), consciente de su existencia y finalidad, se insiste, en autos no esta demostrado el elemento dolo que caracteriza al tipo penal de delincuencia organizada, pues la adherencia a una organización criminal no sólo implica la aceptación de sus reglas estructurales, sino también comulgar con la intención de cometer los delitos (en abstracto), para cuyo fin existe la organización.

Asimismo, la autoridad de averiguación previa al querer sostener que los indiciados son parte integrante de una organización delictiva; debe precisar con la claridad a que está obligada, en qué consisten los actos concretos de permanencia a la misma y esto con pruebas específicas.

**SEGUNDO:** Por otro lado y toda vez que en autos existe el acuerdo de inicio de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEITA/047/2008 a las veintiún horas del día veinticuatro de abril del año dos mil ocho., por los delitos de violación a la ley federal contra la delincuencia organizada prevista y sancionada por el artículo segundo, desaparición forzada de persona previsto y sancionada por el artículo 215 A, del código penal federal en [redacted] en agravio [redacted]

[redacted] respecto y por constar en la averiguación previa respectiva y en la que actuamos, mismas actuaciones tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del código de procedimientos penales federal que reza: Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos (fin). Ante tal situación y conforme a lo manifestado anteriormente se desprende en primer lugar que el Ministerio Público de la federación inició la averiguación previa respectiva en primer lugar por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y desaparición forzada (el delito de secuestro se

LT

López Thomas  
Bufete Jurídico

VAL DE LA REPUBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
E DELINCUENCIA  
IZADA  
IA EN INVESTIGACION  
OY TRAFICO DE ARMAS

DE DERECHOS HUMANOS  
DELITO Y SERVICIOS A LA  
UNIDAD  
IZADA DE BUSQUEDA  
DESAPARECIDAS

analizara en alegato posterior), delito de desaparición forzada previsto por el artículo 215 A y sancionado por el numeral 215 B, ambos del Código Penal Federal. Luego entonces si analizamos el artículo 2 de la multicitada Ley federal contra la delincuencia organizada encontramos los supuestos legales o conductas en que deben de incurrir los miembros de la delincuencia organizada sientos éstos: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y **terrorismo internacional** previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; **falsificación o alteración de moneda**, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; II. **Acopio y tráfico de armas**, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; III. **Tráfico de indocumentados**, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; IV. **Tráfico de órganos** previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud; V. **Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo** previsto en el artículo 201; **Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 202; **Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; **Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 204; **asalto**, previsto en los artículos 286 y 287; **secuestro**, previsto en el artículo 366; **tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho**, previsto en el artículo 366 Ter, y **robo de vehículos**, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal; y VI. **Trata de personas**, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Delitos descritos en el párrafo que antecede y que son enumerados conforme lo expresa el dos de la ley especial, en tanto si este artículo dos es expreso en manifestar que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos citados textualmente en el anterior párrafo, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada, y dentro de estas conductas criminales no se encuentra la contemplada en los artículos 215 A y 215 B del Código Penal Federal, que se refieren al antisocial de desaparición forzada, por lo tanto este último delito no se encuentra considerado como de delincuencia organizada, situación que se debe valorar al resolver la situación jurídica de mis defensos, pues la conducta que se les imputa no se puede castigar con dos sanciones.

**TERCERO:** Es obligatorio para esta defensa acotar el fondo del delito de desaparición forzada de persona, por ello hago un análisis de sus antecedentes que reflejan la obligación de esta autoridad de demostrar plenamente éste ilícito y las características peculiares del mismo, siendo estos los siguientes:

1. A iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la XVIII Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos decidió invitar a los Estados miembros a presentar observaciones sobre un proyecto de convención interamericana para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas, formulado por la propia comisión.
2. Con base en esa iniciativa, en los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y cuatro se llevaron a cabo múltiples reuniones en las que se debatió el contenido de los diversos proyectos que constituyeron el proceso de negociación, que concluyó con la adopción de la convención en Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, durante el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La convención entró en vigor el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.
3. Con fecha cuatro de mayo de dos mil uno, el presidente de la República Mexicana firmó ad referendum la mencionada Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sumándose a los quince Estados que la han firmado.
4. La convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con reserva expresa a su artículo IX y declaración interpretativa correspondiente, el



López Thomas

Bufete Jurídico

diez de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dos, y la fe de erratas publicada en ese órgano de publicación oficial el veintisiete del mismo mes y año.

5. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, el presidente de la República ratificó la convención, habiéndose depositado el instrumento de ratificación respectivo ante el secretario general de las Naciones Unidas el día nueve de abril de dos mil dos.

6. Con fecha seis de mayo de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio de la convención, cuyo texto es el siguiente:

Al ser aprobada por la cámara de senadores dicha convención se admitieron como obligatorios para nuestro país los siguientes artículos: "Artículo II.- "Para los efectos de la presente convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes." Artículo III.- "Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

GENERAL DE LA REPUBLICA  
URIA ESPECIALIZADA EN  
ION DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
LIZADA EN INVESTIGACION  
COPIO Y TRAFICO DE

GENERAL DE LA REPUBLICA  
DERECHOS HUMANOS  
TO Y SERVICIOS  
DAD.  
IA DE BÚSQUEDA  
APRECIDAS

Del análisis de ese decreto, en particular de la parte que ha quedado transcrita en párrafos precedentes, aparece que tuvo como finalidad la publicación (promulgación) del decreto expedido por la Cámara de Senadores, por el que con fundamento en el artículo 76, fracción I, de la Constitución Federal aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, celebrada en Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ya que a través de él el titular del Poder Ejecutivo Federal dispuso la publicación y observancia de un decreto emitido por la Cámara de Senadores

De lo anterior deriva que la convención considera delito de desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Asimismo, imprime a ese delito la naturaleza de "continuado o permanente", mientras no se determine el destino del pasivo.

Nuestro régimen jurídico contempla el tipo penal de desaparición forzada de personas en los artículos 215-A al 215-D del Código Penal Federal, cuya vigencia inició a partir del primero de junio de dos mil uno.

El artículo 7o. del Código Penal Federal clasifica los delitos, de acuerdo con su naturaleza, en la siguiente forma:

"Artículo 7o.

"...

"El delito es:

- "I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- "II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- "III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

Es menester alegar el tipo de delito que se imputa a mis defensos, que como se dijo es continuado, que la doctrina señala al permanente. En efecto, se considera, para los efectos legales, delito continuado y no continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye. La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia.

**López Thomas**  
Bufete Jurídico

y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida. Ya analizado el tipo imputado es obligación constitucional de la Fiscalía de Averiguación previa demostrar plenamente y no con indicios, las conductas permanentes o prolongadas, en que incurrieron o están incurriendo mis defensos en la comisión del delito, esto es la forma de intervenir durante el tiempo de la comisión del delito por parte de los probables sujetos activos.

Además debemos remitirnos a los dispuesto por los artículos 215 A y 215 B del Código penal federal, mismos que a la letra dicen:

GENERAL DE LA REPUBLICA  
FISCALIA ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
EN INVESTIGACION  
DE FUGA Y TRAFICO DE ARMAS

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. Artículo

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión. Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

RECHOS HUMANOS  
Y SERVICIOS A  
DAD  
DE BÚSQUEDA  
APARECIDAS

Manifestado lo anterior y en base a los elementos que este delito nos exige bien vale la pena hacer un análisis del mismo, tomando en cuenta la doctrina, el derecho comparado (necesario en este caso) por ser un delito proveniente de tratados y convenciones internacionales (ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MAYO DE 2002) firmadas por nuestro país y que jerárquicamente se asimilan a leyes federales por debajo de nuestra carta magna en términos del artículo 133 y nuestra ley punitiva federal por lo que

Consideraremos en primera instancia la definición que ofrece la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, entendiéndola la desaparición forzada de la siguiente forma: Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley (Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992).

Por su parte, ya dentro de un espectro regional latinoamericano, en un tono renovado, la recién adoptada Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas la define como: El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.)

En tal orden de ideas bien vale la pena definir sus elementos, necesarios para tener demostrado precisamente el tipo penal, no obstante las diferencias en la definición que pudimos apreciar en los diversos instrumentos internacionales presentados arriba, y comparados con nuestra legislación encontramos cinco elementos comunes necesarios a demostrar en esta etapa de investigación, siendo estos los siguientes:

1. Privación de libertad.
2. Participación del Estado (o de un grupo político).
3. Ocultamiento de la víctima.
4. Coparticipación.

Av. Mexicapam No. 118-A. San Martín Mexicapam, Oaxaca, Oax.  
Tels. 512-1659 / 133-2181 Celular 0449511213000 lopeztho@yahoo.com.mx